Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2219-2010). PUNO

Lima, quince de noviembre

del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veinte de mayo del dos mil diez interpuesto a fojas seiscientos veintiuno por Juan Onofre Luycho Ordóñez, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos doce de fecha veintiocho de abril del dos mil diez cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil — modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa.

Tercero: Que, el recurrente fundamenta su recurso, sosteniendo que existe infracción normativa pues se mal interpreta el Decreto Legislativo 667, el mismo que señala en su artículo 5 inciso c) que son títulos inscribibles, el derecho de posesión de predios rurales y la propiedad de las edificaciones que se hubiesen construido en ellos; asimismo tampoco no se interpreta el artículo 22 de ese mismo cuerpo de leyes, que indica que la inscripción del derecho de posesión corresponde a quien esta poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica y pública como propietario por un

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2219-2010 PUNO

plazo mayor de cinco años pudiendo solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el registro predial. En consecuencia se ha infringido y mal interpretado estas normas ya que el recurrente ha probado ser el propietario de los terrenos sub litis.

Cuarto: Que, en principio, se puede observar que el recurso no se encuentra sustentado en ninguna causal prescrita en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ni tampoco cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 de ese mismo cuerpo normativo, esto es, no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto, el recurrente solo se limita a sostener la interpretación errónea de los artículos 5 inciso c) y 22 del Decreto Legislativo N° 667, con fundamentos que se orientan a cuestionar la valoración de los medios probatorios realizado por el Ad quem lo cual no puede ser materia del presente recurso casatorio debido a su finalidad nomofiláctica. Adicionalmente el impugnante no señala de manera concreta, en qué consiste la interpretación errónea realizada por la Sala y cuál sería la correcta interpretación de las disposiciones materia de denuncia, siendo el recurso a todas luces ambiguo e impreciso, por cuanto no se advierte claramente la infracción materia de denuncia, razones que, por sí solas, conllevan a desestimarlo.

Quinto: Que, en resumen, el recurrente no ha satisfecho los requisitos de fondo exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364; razón por la cual en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos veintiuno por Juan Onofre Luycho Ordóñez, contra la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2219-2010 PUNO

sentencia de vista de fojas seiscientos doce de fecha veintiocho de abril del dos mil diez; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Superintendencia de Bienes Nacionales sobre Oposición a la Inscripción del Derecho de Posesión; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

jrs

Se Problico Conforms a Ley

Carmen Rosa Naz Acevedo

De la Salade Ocracho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

02 DIC. 2010